DOCUMENTO

LA NUEVA LEY PARA LOS TRABAJADORES

El nuevo ordenamiento legal sancionado en la víspera por el presidente de la Nación establece la libertad de agremiación para la organización de sindicatos por zonas y la constitución de federaciones de sindicatos. Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán participar en actividades políticas, ni prestar apoyo directo o indirecto a partido alguno. Tampoco podrán recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores, asociaciones gremiales extranjeras u organismos políticos nacionales o extranjeros. No percibirán los recursos provenientes de la Ley de Obras Sociales, ni intervendrán en la administración y conducción de las mismas. El mandato de los dirigentes durará tres años, con la posibilidad de una sola reelección. Para que la elección se considere válida deben votar un porcentaje no menor del 50 por ciento de los afiliados, siendo elegidos el que obtenga más del 20 por ciento de los votos de los trabajadores en condiciones de sufragar. Al autorizar solo hasta las organizaciones de segundo grado (federaciones), de hecho quedan disueltas las de tercer grado (confederaciones), lo que "liquida" prácticamente a la Confederación General del Trabajo (CGT) como se establece en uno de los artículos. A los efectos de que los trabajadores puedan contar con la ley textualmente para su consulta, CRONICA publica a continuación su articulado en forma totalmente íntegra.

I. - Del derecho de agremiación

Artículo 1° — Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente asociaciones gremiales con arreglo a las disposiciones de la presente ley y asimismo el de afiliarse, no afiliarse o desafiliarse. Estos derechos no podrán ser afectados por ninguna medida tendiente a provocar, directa o indirectamente, la afiliación o la desafiliación compulsiva.

Art. 2° — Se consideran asociaciones gremiales de trabajadores a las que éstos constituyan con carácter permanente para la defensa de sus intereses gremiales y laborales.

Art. 3° — Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los sindicatos constituidos por trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes; pudiendo también agrupar trabajadores que, en actividades distintas, se desempeñen en un mismo oficio, profesión o categoría.

Estarán igualmente comprendidas en sus disposiciones las federaciones constituidas por sindicatos adheridos de actividad, oficio, profesión o categoría.

Art. 4° — El personal jerarquizado gozará de los mismos derechos que consagra el artículo 1°, pero no se admitirá la agrupación conjunta, en una misma asociación gremial de trabajadores, de personal jerarquizado con el que no revista ese carácter.

Art. 5° — La zona de actuación de los sindicatos podrá abarcar la Capital Federal o cada una de las provincias o el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Cuando la estructura económica de la provincia o de la región, las propias de dichas asociaciones y la actividad que representen así lo aconsejen, a petición de parte y previa autorización de la autoridad de aplicación, se podrá adecuar la zona de actuación a una región determinada.

Cuando un sindicato agrupe a personal de servicios públicos o cuando el reducido número de trabajadores de la actividad lo justifique, la autoridad de aplicación podrá autorizar su actuación en todo el país.

La zona de actuación de las federaciones será la resultante de las zonas de actuación de los sindicatos con personería gremial adheridos.

Podrá existir en el ámbito nacional más de una federación por actividad, oficio, profesión o categoría, sin superposición territorial.

La zona de actuación mínima de las asociaciones gremiales contemplará el desarrollo económico de ella y características de la asociación, con el objeto de asegurar una adecuada representatividad del sector.

Art. 6° — Los menores adultos pueden formar parte de los sindicatos, sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente.

Art. 7° — Los sindicatos no podrán constituirse en razón de ideologías políticas, credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, ni establecer diferencias entre sus afiliados por esas causas, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad, oficio, profesión o categoría a que se refieren. No podrán exigir aportes discriminatorios.

Todos los afiliados de la asociación gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 8° — Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán participar en actividades políticas, ni prestar apoyo directo o indirecto a partidos, candidatos políticos o a quienes realicen actividades políticas.

Art. 9° — Las asociaciones gremiales de trabajadores, como tales, no serán destinatarias de los recursos provenientes de la Ley 18.610, sus modificatorias y complementarias y de la que la modifique o reemplace, ni intervendrán en la conducción y administración de las obras sociales. Las situaciones preexistentes que vulneren este principio deberán corregirse en el lapso y forma que establezca la reglamentación.

Art. 10 — Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán recibir, directa o indirectamente, subsidios ni ayuda económica de empleadores, asociaciones gremiales extranjeras u organismos políticos nacionales o extranjeros.

Art. 11 — Las asociaciones a que se refiere esta ley tienen como única finalidad la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores. No podrán realizar actividades con fines de lucro.

Art. 12 — Toda persona o sindicato que por cualquier causa dejase de pertenecer a la asociación gremial de que forma parte no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez o servicio militar, los trabajadores podrán mantener la afiliación, con los mismos beneficios que los restantes afiliados. También podrán hacerlo en las mismas condiciones los desocupados, por el tiempo que determine la reglamentación.

II. - De la organización y representación de las asociaciones

Art. 13 — Los estatutos de las asociaciones gremiales de trabajadores deberán contener:

a) denominación, domicilio y objeto. Los sindicatos incluirán la zona de actuación;

b) determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados;

c) derechos y obligaciones de los miembros, requisitos de admisión, causas y procedimientos para su separación y recursos previstos contra las decisiones respectivas;

d) determinación y denominación de las autoridades, con especificación de sus funciones y atribuciones e indicación de las que ejerzan la representación social, duración del mandato y procedimiento para la designación y reemplazo de los miembros directivos y de las asambleas o congresos;

e) modo de constitución, administración y control del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de cuotas y contribuciones;

f) época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización;

g) régimen electoral;

h) procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y reglamentación de la emisión y cómputo de votos;

i) sanciones para el caso de violación de los estatutos o de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas o congresos;

j) procedimiento para la modificación de los estatutos y para la disolución voluntaria de la asociación;

k) autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.

Art. 14 — La dirección y administración de los sindicatos serán ejercidas por un organismo directivo, compuesto por un número mínimo de **cinco (5)** miembros titulares, elegidos por los afiliados en forma que asegure la voluntad de la mayoría de éstos, mediante voto directo y secreto.

La dirección y administración de las federaciones será ejercida por:

a) un consejo directivo integrado por el secretario general de la asociación y los secretarios generales de los sindicatos adheridos, convocable por el secretario general, por la mayoría simple de sus integrantes o por la autoridad de aplicación, toda vez que deba adoptar resolución sobre una cuestión gremial o laboral o ejercer la representatividad prevista en el artículo 37;

b) un secretario general de la asociación con funciones de coordinación;

c) un secretario administrativo con funciones administrativas financieras y contables;

d) un secretario general suplente para reemplazar al secretario general en caso de ausencia;

e) un secretario administrativo suplente para reemplazar al secretario administrativo en caso de ausencia.

El secretariado de la federación será elegido por el consejo directivo de entre su seno. El secretario general y el administrativo deberán ser de distintos sindicatos adheridos y cesarán automáticamente en las funciones que desempeñaban en ellos. En tal supuesto los sindicatos designarán un nuevo secretario general que pasará a integrar el consejo directivo.

Art. 15 — En los sindicatos el mandato de los miembros de los organismos directivos no podrá exceder de **tres (3)** años, con posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el estatuto y en el caso que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto.

En las federaciones **el mandato** de los cargos del secretario **general y** secretario administrativo titular **y suplente** no podrán exceder de tres (3) años **ni serán reelegibles** para un período inmediato. **Para** ser nuevamente elegido deberá **transcurrir** un lapso igual al del período del **mandato** previsto en el estatuto.

Art. 16 — Para integrar **los** organismos directivos, además de **los requisitos** que impongan **los respectivos estatutos**, se requerirá ser **mayor** de **edad y no** registrar antecedentes penales o **policiales** incompatibles con el ejercicio de **la función**. Los candidatos para ocupar **cargos** directivos por primera vez deberán **asimismo** acreditar haberse desempeñado en **la actividad** de que se trate por lo menos durante los **cuatro (4)** años inmediatamente anteriores a la elección.

No menos del **setenta y cinco por ciento** (75%) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones gremiales de tra-

REAL BENEFICIO

Videla: "Sindicatos Fuertes y Libres"

En un discurso que fue difundido por radio y TV, el presidente de la Nación, teniente general **Jorge Rafael Videla**, anunció anoche la sanción de la Ley de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, que lleva el N° 22.105, afirmando que "supone un sistema capaz de asegurar el derecho de los trabajadores, afirmar la representatividad de sus dirigentes y propender a una armónica, dinámica y justa convivencia".

Asimismo anunció que próximamente "también se irán materializando las normas vinculadas a todas las entidades intermedias y las que regularán el funcionamiento de las agrupaciones representativas de la ciudadanía", pero no precisó fechas al respecto, y también anticipó que la **Ley de Obras Sociales** "será próximamente sancionada" y habrá de "separar inequívocamente el área de responsabilidad de los sindicatos del área de responsabilidad de las obras sociales".

Asimismo el Presidente respondió indirectamente a las acusaciones de la CUTA al afirmar que con la nueva ley el gobierno no busca "la atomización o el debilitamiento del movimiento obrero argentino. Pretendemos, agregó, su organización democrática y el afianzamiento de los valores del sindicalismo".

En cuanto a las críticas de sectores políticos sobre la posibilidad de que esta ley y aquellas que regulen la vida de los partidos otorguen "una ventaja circunstancial a determinados grupos", dijo que tal preocupación "carece de todo fundamento. En primer lugar, enfatizó, porque la ley es terminante en cuanto a la erradicación de la política de la vida sindical; en segundo, porque la clara vocación democrática del gobierno y su convicción sobre el equilibrio dinámico entre los sectores aventa, categóricamente, toda sospecha de privilegio o favoritismo para ninguno de ellos en particular".

"Hemos asumido nuestra responsabilidad al promulgar la ley", dijo Videla, quien afirmó que "deseamos un sindicalismo fuerte y libre. La sanción de esta ley —concluyó— es la respuesta serena y reflexiva que dan las Fuerzas Armadas a un problema de vieja data y trascendentes implicancias para el país".

DESAPARECE LA CGT Y SE PR

bajadores serán desempeñados por ciudadanos argentinos.

Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

Art. 17 — Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares, deberá estar afiliada a una asociación con personería gremial o simplemente inscripta y ser elegida en el lugar y en horas de trabajo por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aun cuando no estuvieran afiliados a ninguna asociación gremial.

La elección será considerada válida cuando votare un porcentaje no inferior al **cincuenta por ciento** (50%) de los trabajadores del establecimiento. Resultará elegido aquel más votado siempre que obtuviere un porcentaje no inferior al **veinte por ciento** (20%) de la totalidad de los trabajadores que debieron haber emitido su voto.

De no obtenerse tales porcentajes, se efectuará una segunda elección y la autoridad de aplicación establecerá los mínimos para que ésta tenga validez.

La falta de emisión del voto sin causa justificada importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o jornal.

La reglamentación de la presente ley fijará las causales de justificación y destino de la multa.

Art. 18 — Para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo 17 se requiere ser mayor de edad, haber actuado **dos** (2) años inmediatamente anteriores como mínimo en la empresa y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con la función.

No menos del **setenta y cinco por ciento** (75%) de las personas que ocupen esos cargos en cada establecimiento, comisiones internas o cuerpos similares deberán ser ciudadanos argentinos.

En aquellos lugares de trabajo en que no exista una cantidad suficiente de personal mayor de edad que permita una adecuada selección, la autoridad de aplicación podrá autorizar la elección de trabajadores con un mínimo de **dieciocho** (18) años. De ser necesario también podrá autorizar excepciones al recaudo de antigüedad tratándose de empresas nuevas.

La duración del mandato no podrá exceder de **tres** (3) años con posibilidad de una sola reelección inmediata; para ser nuevamente elegido deberá transcurrir un lapso equivalente al tiempo de duración del mandato previsto en el estatuto. Esta duración de mandatos no coarta la posibilidad de que dirigentes de nivel establecimiento puedan ser elegidos en niveles superiores, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 19 — La reglamentación determinará el número máximo de delegados de personal a designar en los establecimientos según sus características, cantidad que no podrá superar el porcentaje máximo de **uno por ciento** (1%) en los planteles de más de **cien** (100) trabajadores. De ser menor el plantel, la autoridad de aplicación determinará el número mínimo de obreros a partir del cual serán representados por un delegado.

El número de delegados no podrá ser aumentado por las convenciones colectivas de trabajo o por otro medio.

III - De las asambleas o congresos

Art. 20 — Las asambleas o congresos ordinarios deberán realizarse por lo menos una vez al año.

Los extraordinarios se reunirán cuando los respectivos organismos directivos los convoquen por propia decisión, por razones de urgencia o de manifiesta necesidad, a requerimiento de la autoridad de aplicación o a petición de un número mínimo de afiliados, que fijarán los estatuos y que deberá estar comprendido entre el **cinco** (5) y el **diez por ciento** (10%) de los afiliados.

Art. 21 — Las asambleas o congresos solo podrán tratar temas incluidos en la convocatoria y serán presididos por el miembro que designe la propia asamblea o congreso.

Art. 22 — No podrá celebrarse ninguna asamblea o congreso sin que hubiese sido comunicada su realización y su temario a la autoridad de aplicación, con la antelación que fije la reglamentación.

Art. 23 — Será privativo de las asambleas o congresos:

a) sancionar y modificar los estatutos;

b) aprobar memorias y balances;

c) aprobar la fusión con otras asociaciones;

d) aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de las mismas;

e) fijar el monto de las cuotas de afiliación y de las contribuciones de sus afiliados;

f) ejercer las demás funciones que les confieran los estatutos.

IV - De los derechos y obligaciones de las Asociaciones Gremiales de Trabajadores

Art. 24 — A los efectos de su inscripción como tales en el registro especial que llevará el **Ministerio de Trabajo**, las asociaciones gremiales de trabajadores deberán cumplir los recaudos que determinan esta ley y su reglamentación.

Presentarán ante la autoridad de aplicación una solicitud, en la que se hará constar:

a) nombre y domicilio de la asociación y antecedentes de su fundación;

b) bienes que integran su patrimonio;

c) lista de afiliados;

d) copia autenticada de estatutos y reglamentos de la asociación, que deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación;

e) nómina de los integrantes de su organismo directivo, con indicación de edad, nacionalidad y profesión u oficio.

Art. 25 — En la zona de actuación de un sindicato con personería gremial se permitirá la inscripción de otros de la misma actividad, oficio, profesión o categoría, cuando la solicitaren para actuar en toda la zona del primero. La autoridad de aplicación podrá excepcionalmente autorizar un ámbito menor cuando el desarrollo económico de la zona y características de las asociaciones respectivas así lo aconsejaren.

Art. 26 — Cumplidos los recaudos establecidos en el artículo **24**, la autoridad interviniente dispondrá la inscripción registral en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días y la publicación sin cargo de los estatutos en el Boletín Oficial.

Art. 27 — La asociación gremial, a partir de la fecha de su inscripción, adquirirá el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que las disposiciones legales determinen al respecto.

Art. 28 — Con posterioridad a su inscripción, los nombres adoptados por las asociaciones gremiales de trabajadores, así como aquellos que pudieran inducir a error o confusión, no podrán ser utilizados por otras personas, asociaciones o entidades, salvo derechos preexistentes.

Art. 29 — Las asociaciones gremiales de trabajadores inscriptas tendrán los siguientes derechos:

a) peticionar en defensa de los intereses gremiales colectivos;

b) defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de sus afiliados ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder;

c) defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales colectivos del sector respectivo cuando no hubiere en la misma actividad asociación que gozare de personería gremial;

d) promover la formación y organizar sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente;

e) colaborar, a requerimiento del Estado, en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional;

f) promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones;

g) imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados;

h) realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones o comunicaciones para actos en lugares públicos serán tramitadas ante el **Ministerio de Trabajo;**

i) ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no se les sean prohibidos.

Art. 30 — Sin perjuicio de las que impongan otras normas legales, las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

a) proporcionar las informaciones y antecedentes que solicite la autoridad de aplicación;

b) someter sus estatutos y la modificación de los mismos a la aprobación del **Ministerio de Trabajo;**

c) comunicar al **Ministerio de Trabajo** toda modificación en la integración de los órganos directivos y enviarle copia autenticada de la memoria y balance de las actividades de la asociación, dentro de los **treinta** (30) días de cerrado el ejercicio;

d) comunicar a la autoridad de aplicación, con la antelación que fije la reglamentación, la celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos;

e) llevar la contabilidad en libros rubricados por el **Ministerio de Trabajo**, en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación, ajustándose a las normas que establezca la reglamentación;

f) operar y mantener los fondos depositados exclusivamente en bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), de conformidad con las normas que establezca la reglamentación;

g) mantener relaciones con los empleadores con criterio de cooperación y solidaridad social;

h) tender, en ejercicio de sus atribuciones, a impedir la realización de acciones por parte de sus afiliados que configuren cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza sobre los trabajadores, con el objeto de inducirlos u obligarlos a participar en una medida de fuerza.

V - De las Asociaciones Gremiales con Personería Gremial

Art. 31. — La asociación gremial de trabajadores más representativa de la actividad que se trate tendrá derecho a gozar de personería gremial.

La personería gremial solo podrá ser otorgada por resolución del **Ministerio de Trabajo** a la asociación gremial de trabajadores que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) que se encuentre inscripta como asociación gremial de trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 y que haya actuado en tal carácter durante un período no menor de **tres** (3) meses, a contar de su inscripción;

b) que tenga el mayor número de trabajadores afiliados en la actividad, oficio, profesión o categoría, entre las asociaciones inscriptas, dentro de la zona de actuación. A este efecto, solo se tomarán en cuenta los trabajadores afiliados a una sola asociación gremial;

c) que el número de afiliados exterioric una adecuada representatividad del sector respectivo.

Art. 32 — Recibida la solicitud de una asociación gremial de trabajadores, cumpliendo todos los requisitos que exigen esta ley y su reglamentación, el **Ministerio de Trabajo** dictará resolución, dentro de un plazo no mayor de **noventa** (90) días, aco dando o denegando la personería gremial

Art. 33 — Acordada la personería gremi a una asociación gremial de trabajadores, procederá a su inscripción como tal en registro que al efecto llevará el **Ministerio de Trabajo**, previa publicación sin cargo en Boletín Oficial de la resolución que otorga personería.

Art. 34 — En el caso de existir un sindicato con personería gremial, solo podrá concederse esa personería en igual zona de actuación, a otro sindicato de la misma actividad, oficio, profesión o categoría, cuando el número de afiliados cotizantes de este último fuera considerablemente superior al de los pertenecientes a la asociación que goz de personería gremial, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores al momento en que la asociación gremial interesada realice la solicitud pertinente.

Severa Critic

"La nueva norma constituye para nosotros una aberración jurídica que tiende no solamente a desarticular al movimiento obrero, sino a desproteger al mismo trabajador", expresa una declaración difundida ayer por la CUTA (Conducción Unica de los Trabajadores Argentinos) después de un plenario de delegados realizado para deliberar sobre las consecuencias que habrá de tener para el movimiento obrero la nueva Ley de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, cuya sanción fue anunciada por el presidente de la Nación.

La reunión, efectuada por los delegados integrantes de la mesa directiva de la entidad en el local del Sindicato de Cerveceros, sito en la calle Humahuaca al 400, de la Capital Federal, se desarrolló entre las 15 y las 19.45, y una vez concluida se entregó a los representantes de los medios de difusión copias del documento, cuyo texto advierte que dos presupuestos básicos dominan la nueva ley de asociaciones gremiales: **"la dispersión regional y la atomización de los gremios".**

'La CUTA asegura que ninguna organización sindical se prestará a la aceptación de esta norma, que nadie adecuará sus estructuras a los nuevos presupuestos", agrega, **"porque entre los trabajadores existe el pleno conocimiento de que una convalidación a esta ley habrá de significar hacer el juego a quienes solo pensaron en el movimiento obrero como instrumento para sus fines".**

Al margen de la declaración, algunos dirigentes indicaron que no se implementarán medidas de fuerza como protesta por la sanción de la ley, aunque anticiparon que seguirán luchando para **"elevar la condición de los trabajadores y no retrotraerlos a tiempos ya pasados"**, según palabras del delegado **Roberto García**, dirigente del gremio de los taxistas.

♦ LA DECLARACION

El texto de la declaración es el siguiente: "Ante la negativa de la Junta Militar de recibir a una delegación de la CUTA, ésta ha decidido comunicar públicamente las razones que la impulsan a buscar el diálogo con las autoridades militares. **Desechamos cualquier propósito de discusión sobre nuestra representatividad de dirigentes, ya que eso se prueba en la vida gremial, y no con palabras, así como tampoco nos intere por el momento debatir sobre la legitimid de nadie.** En cambio, queremos plantear quietudes a partir de hechos reales; y u de éstos es la sanción de la ahora llama Ley de Asociaciones Gremiales de Trab jadores.

Inspirada justamente en pautas eman das de la Junta Militar, **la nueva nor constituye para nosotros una aberraci jurídica que tiende no solamente a des ticular al movimiento obrero, sino a proteger al mismo trabajador, ocultando su fachada laboral un objetivo polít marginar al grueso de la población na nal de cualquier proceso futuro. Con maquinada desorganización se causa grave daño a quienes, ya sea por inter dio de sus hombres o de sus estructu han hecho innúmeros aportes al desar económico del país y, fundamentalm han contribuido a preservar una paz so que en más de un momento estuvo ame zada.**

♦ FUIMOS EXCLUIDOS

Nadie puede acusar al movimiento obr de autoexclusión; por todas las vías dis nibles se propició un diálogo sobre la asumiendo una responsabilidad lógica: **los trabajadores los principales afecta** Todo resultó en vano porque quienes jactan de impulsar el diálogo y la con vencia, eligieron el desprecio olímpico una contribución, prefirieron los cantos de sirena de aquellos que en su odiosa n cedad y en la estrechez intelectual de conceptos solo aspiran a un poder nun obtenido genuinamente. **Es lógico que movimiento obrero no sea convocado en tas consultas porque jamás se prestará convalidar estos propósitos.**

La misión de este documento es adve sobre puntos culminantes generados de nueva ley. No se ignora que dos presupu tos básicos dominan la norma: **la disp sión regional y la atomización de los gr mios.** Si hasta ahora se registraba pr dencia en la negociación debido a la unid y fortaleza de las organizaciones, el pa siguiente con esta legislación significará puja egoísta e interesada, **la aventura posible de unos pocos en lugar de un**

OHIBE PARTICIPACION POLITICA

La forma de establecer la superioridad de representatividad de la asociación que aspira a la personería gremial con respecto a la que la posea será fijada por la reglamentación.

El sindicato superado en representatividad perderá la personería gremial manteniendo la simple inscripción.

Art. 35. — Cuando un sindicato simplemente inscripto hubiese sido autorizado a funcionar en una zona de actuación menor a la atribuida al que tuviere personería gremial en el supuesto previsto en el artículo 25 y pretendiese la personería gremial, la relación numérica comparativa de afiliados se hará en base a toda la zona de actuación del sindicato con personería gremial.

Si el sindicato simplemente inscripto superase considerablemente el número de afiliados cotizantes de los del sindicato con personería gremial en la zona respectiva, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses inmediatos anteriores al momento en que la asociación gremial interesada realice la solicitud pertinente a la autoridad de aplicación, se le concederá la personería gremial, que cesará de ejercer el sindicato desplazado en dicha zona, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 36. — Serán derechos exclusivos de los sindicatos con personería gremial:

a) defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses gremiales colectivos de los trabajadores del sector respectivo;

b) participar en negociaciones colectivas y en la celebración y modificación de pactos o convenios colectivos, cuando no estuviesen adheridos a una federación;

c) colaborar, cuando las leyes lo determinen o el Estado lo requiera, con los organismos oficiales, técnicos o consultivos de ordenación del trabajo y de la seguridad social y en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social;

d) defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los trabajadores del sector ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, inciso b).

VI. - De las Federaciones

Art. 37 — Los sindicatos con personería gremial podrán constituir federaciones, adherirse o retirar su adhesión a las mismas.

Las federaciones que se constituyan para cada actividad, oficio, profesión o categoría podrán solicitar a la autoridad de aplicación su inscripción y personería gremial.

La personería gremial confiere a estas federaciones únicamente las siguientes atribuciones:

a) concertar los convenios colectivos de trabajo con empleadores u organizaciones de empleadores, en representación de los sindicatos adheridos;

b) representar ante el Estado a los sindicatos adheridos, cuando expresamente les sea requerido por los mismos o por el Estado, y ante los organismos internacionales, cuando les sea expresamente solicitado por sus sindicatos adheridos.

Art. 38. — Las federaciones no podrán intervenir a sus sindicatos adheridos ni recabar esa medida a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su derecho de denunciar ante ella los actos irregulares que observaren.

Art. 39 — Las federaciones percibirán las cuotas y contribuciones que, de común acuerdo, les efectúen los sindicatos adheridos para su funcionamiento y mantenimiento. No podrán percibir cuotas o contribuciones abonadas directamente por los trabajadores.

Art. 40. — Las federaciones ejercerán la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores con el alcance previsto en el artículo 37. No podrán otorgar prestaciones referidas a obras sociales ni asistenciales.

Art. 41. — Serán aplicables a las federaciones, en cuanto fueren pertinentes, las normas del título V de la presente ley.

VII. - Del patrimonio

Art. 42 — El patrimonio de las asociaciones gremiales se constituirá con:

a) las cuotas y contribuciones;

b) los bienes adquiridos y sus frutos;

c) las donaciones, legados, aportes no prohibidos conforme con lo dispuesto en el artículo 10 y otros recursos ocasionales.

El patrimonio de las federaciones se limitará a las cuotas y contribuciones de sus sindicatos adheridos, conforme a lo establecido en el artículo 39, los inmuebles que se requieran como sede y otros bienes necesarios para su funcionamiento.

Art. 43 — Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las exenciones impositivas establecidas por la legislación nacional para asociaciones civiles sin fines de lucro.

Art. 44 — Solo podrán establecerse cuotas o contribuciones de los trabajadores con destino a los sindicatos a los que se encuentren afiliados.

Art. 45 — No podrán fijarse cuotas o contribuciones de ninguna índole al trabajador no afiliado, excepto cuando se homologuen convenios colectivos.

En este caso, la contribución podrá fijarse una sola vez por año y no deberá superar el monto que en concepto de cuota sindical, pague el trabajador afiliado el mes en que se homologue el respectivo convenio.

Cuando la signataria de convención haya sido una federación, la contribución a que se refiere el párrafo anterior, se distribuirá en la forma y condiciones que determinen los sindicatos que la constituyen.

Art. 46 — En las convenciones colectivas de trabajo o convenios de parte, homologados o no, no podrán pactarse contribuciones de los empleadores a las asociaciones gremiales de trabajadores ni de empleadores, ni a entidades administradas por ellas.

Art. 47 — Los empleadores actuarán como agente de retención de los importes que en concepto de cuotas o contribuciones deban abonar los trabajadores a los sindicatos con personería gremial a los que se hallen afiliados o en el supuesto previsto en el artículo 45.

Para que la obligación indicada sea exigible deberá mediar resolución del **Ministerio de Trabajo** disponiendo la retención. La resolución se adoptará a solicitud del sindicato interesado, siendo el empleador responsable del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas. La entrega a la entidad peticionante deberá hacerse en la forma y dentro del plazo que determine la resolución.

La autoridad de aplicación podrá extender el régimen de este artículo a los sindicatos simplemente inscriptos, con una antigüedad mínima de seis (6) meses atendiendo a su actuación sindical y cuando acrediten una adecuada representatividad del sector. La extensión del régimen subsistirá mientras se mantengan los requisitos indicados.

Los depósitos que en su carácter de agentes de retención realicen los empleadores deberán ser efectuados en bancos oficiales, los que procederán a girarlos a las cuentas de las asociaciones gremiales de trabajadores.

VIII - De los derechos gremiales y laborales

Art. 48 — Son derechos esenciales de los trabajadores, a los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses gremiales y laborales, los siguientes:

a) peticionar a las autoridades o a sus empleadores, por sí o por intermedio de sus representantes;

b) elegir libremente a sus representantes;

c) tomar parte en actividades concertadas, a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o protección;

d) negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones facultadas para ello;

e) reunirse, organizarse y formar parte de una asociación gremial.

Art. 49 — Los trabajadores que integren las comisiones directivas o desempeñen cargos representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato y un (1) año más, contado a partir de la cesación de sus funciones, salvo justa causa de despido.

Podrán dejar de prestar servicios en sus tareas y en tal supuesto, los empleadores deberán reservarles el empleo y reincorporarlos al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales.

El tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones aludidas será considerado como tiempo de servicio, a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que legal o convencionalmente les hubieren correspondido para el caso de haber prestado servicios.

Tendrán, asimismo, derecho a permanecer en su régimen previsional y de obra social.

Las remuneraciones y los aportes previsionales y de seguridad social que corresponden al empleador serán solventados por la asociación gremial en la que actúen estos trabajadores, desde el comienzo de la licencia gremial hasta el momento de su reincorporación al empleo. Los aportes previsionales y de la seguridad social correspondientes al trabajador que integre comisiones directivas o cargos representativos deberán ser solventados por los mismos.

Art. 50 — Los trabajadores que integren comisiones directivas o desempeñen cargos representativos en asociaciones gremiales con personería gremial y que no hubieren hecho uso del derecho a dejar de prestar servicios en sus tareas gozarán de la estabilidad prevista en el artículo 49.

Art. 51 — Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares continuarán prestando servicios en sus tareas, gozando de la estabilidad prevista en el artículo 49.

El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las remuneraciones correspondientes.

A requerimiento de las asociaciones gremiales de trabajadores, el empleador podrá autorizarlos a dejar de prestar servicios por razones vinculadas a la administración interna de las entidades respectivas. En este supuesto las remuneraciones, el régimen previsional y de obras sociales quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 49.

Art. 52 — Para que exista el derecho a la estabilidad las representaciones sindicales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos que a esos efectos establece esta ley y los que determinen su reglamentación y las disposiciones estatutarias de la asociación gremial a que pertenezcan los interesados;

b) que la designación sea hecha por los plazos previstos en esta ley o el estatuto;

c) que el nombramiento haya sido comunicado al empleador por la asociación gremial pertinente, en forma fehaciente, indicando el período de actuación y cumpliendo los demás recaudos que fije la reglamentación.

Art. 53 — Desde la notificación fehaciente al empleador de la lista oficializada por el sindicato, hasta la finalización del proceso eleccionario, gozarán de estabilidad los candidatos a desempeñar cualquiera de los cargos a que se refieren los artículos 49 y 51.

Art. 54 — La violación de la garantía de estabilidad prevista en los artículos 49, 50 y 51 dará derecho al trabajador despedido sin justa causa a percibir, además de las indemnizaciones legales, el importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y durante el año posterior al vencimiento del mismo.

Cuando la violación de la garantía de estabilidad se produzca respecto de los candidatos, el trabajador despedido sin justa causa tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones legales, el monto de las remuneraciones que le hubieren correspondido por el término de un (1) año a partir del despido.

La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada frente a la cesación de las actividades del establecimiento, departamento o sector. En caso de suspensión general de las actividades esta medida también comprenderá a los trabajadores amparados por la garantía de estabilidad.

ca de la CUTA

equilibrio para todos. Queda recordar que quienes siempre soñaron con una instrumentación de tipo celular para el sindicalismo argentino, son los mismos que dejos del pueblo han utilizado la vana publicidad del terror para hacerse conocer. Ahora, cualquier grupúsculo bien o mal intencionado dispondrá de un amparo jurídico o gremial para realizar sus actividades.

Otro detalle es la elevación jerárquica a organizaciones de reducido peso —"las de simple inscripción"—, que podrán crecer, recaudar fondos, nombrar delegados y hasta discutir convenios casi sin contralor oficial. Esto es, los menos representativos casi no tendrán responsabilidades, pero esa prueba de inconsciencia se pagará con un premio de interesantes y múltiples beneficios. **Como si fuera poco, el amanuence de turno estableció cláusulas que sirven más para empresarios que trabajadores, ya que permite al sector patronal alentar el crecimiento de algunas organizaciones en perjuicio de otras.** Cuando reinaban estas prácticas —que no es ni más ni menos que la formación del (sindicalismo amarillo)—, es cierto que era el ochenta. Pero, del mil ochocientos.

♦ LAS NORMAS DE LA OIT

Está fuera de vigencia, casi fuera de siglo habría de decir, se agrava con una sucesión de violaciones a normas expresas de la Organización Internacional del Trabajo, y al que muchos Estados —entre ellos, la Argentina— han adherido sin diferencia de matices, ideologías, desarrollo o subdesarrollo. La más flagrante de estas contravenciones es la disolución de la Confederación General del Trabajo. Pero más que una violación internacional constituye un insulto a los trabajadores argentinos por el valor y significado histórico que esa central tiene para la constitución del movimiento obrero.

Si este proceso se sigue jactando de separar solo a los subversivos o a los corruptos, queremos recordar que en la C.G.T. —al revés de muchas otras entidades, organismos e instituciones— **jamás se colgó un cartel que alentara a la subversión. Por el contrario, desde allí se la combatió en todos los momentos de la historia, aún cuando robustos corazones se volvían débiles ante las formaciones de esa pantomima infernal.**

En cuanto a la corrupción, fueron siempre tan magros los ingresos de la CGT que las organizaciones sindicales la debieron auxiliar y este mismo gobierno debió aumentar la cuota para poder solventar su administración. Nadie puede acusar de robo lo que no se puede robar.

Por todo este avasallamiento, la CUTA asegura que ninguna organización sindical se prestará a la acepatción de esta norma, que nadie adecuará sus estructuras a los nuevos presupuestos. Porque entre los arabajadores existe el pleno convencimiento que una convalidación a esta ley habrá de significar hacerle el juego a quienes solo pensaron en el movimiento obrero como instrumento para sus fines. **Si hubo sangre de obreros y dirigentes para impedir esa compulsión armada, nadie admitirá un objetivo igual por la grandiosa ingenuidad de quienes conocen el tema gremial por lo que leen, y a veces, en los diarios.**

Además, cada organización iniciará las correspondientes demandas judiciales —esto es, afiliado por afiliado— **para reclamar ante la justicia, vía un recurso de amparo, el despojo patrimonial de sus obras sociales.** Como las obras sociales se han constituido por el salario diferido de los trabajadores, y no por el aporte de los empresarios, estamos persuadidos que la Justicia actuará con la independencia acostumbrada.

Para cerrar este breve texto, queremos recordar que el movimiento obrero tiene ciertas semejanzas con el carácter de un elefante: **es noble, soporta injurias, reacciona con tardanza. Pero cuando lo hace es incontenible. Además, tenemos esa misma prodigiosa memoria. Y habrá un día en la historia argentina que no será como el de hoy.**

Esta nueva ley denuncia el rostro político del Proceso y, tiene la extraña virtud de lanzar al movimiento obrero a un terreno al que ya no creíamos que fuera necesario regresar para dirimir disputas. Dirigentes y trabajadores tenemos conciencia de la hora que nos toca vivir, del acorralamiento a que nos someten; por lo tanto, si el camino es la confrontación, asumiremos la responsabilidad con todas sus consecuencias".

LIBRE AFILIACION DE OBREROS

IX. - De las practicas desleales

Art. 55 — Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones gremiales del trabajo por parte de los empleadores o en su caso de las organizaciones que los representan:

a) subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación gremial de trabajadores o entidades administradas por ellas

b) intervenir en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación gremial de trabajadores;

c) obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación gremial mediante coacción dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

d) promover o auspiciar por los medios indicados en el inciso c), la afiliación de su personal a determinada asociación gremial;

e) adoptar represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados al juzgamiento de las prácticas desleales;

f) rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo con los procedimientos legales o entorpecer las negociaciones;

g) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio por parte de los trabajadores, de los derechos a que se refiere el artículo 48;

h) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores que gocen de estabilidad, conforme a lo establecido por los artículos 49, 50, 51 y 53, salvo que esas medidas sean de aplicación general o simultánea a todo el personal del establecimiento, departamento o sector, o que mediare justa causa;

i) negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude sus tareas en el supuesto previsto por el artículo 49.

Art. 56 — Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de la relaciones gremiales de trabajo por parte de las asociaciones gremiales de trabajadores:

a) ejercer coacción sobre los empleadores para obstaculizar su derecho a asociarse libremente a entidades gremiales empresarias.

b) intervenir o interferir en el funcionamiento de una asociación gremial de empleadores.

c) coaccionar a los empleadores para que adopten medidas discriminatorias respecto de los trabajadores, en especial como consecuencia de su condición de afiliados o no a determinado sindicato;

d) rehusar a negociar colectivamente con los empleadores, de acuerdo con los procedimientos legales, o entorpecer las negociaciones;

e) coartar el derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes o a su libre afiliación.

Art. 57 — La comisión de prácticas desleales por asociaciones gremiales de empleadores las hará pasibles de la aplicación de una multa equivalente del **uno al quince por ciento** (1% al 15%) de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar sus afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

La comisión de prácticas desleales por parte de empleadores será sancionada con una multa que se graduará entre los equivalentes a los importes de **uno al quince por ciento** (1% al 15%) de las remuneraciones que deba abonar el empleador al personal del establecimiento en el mes en que se hubiere cometido la infracción.

La comisión de prácticas desleales por asociaciones gremiales de trabajadores las hará pasibles de una multa equivalente del **uno al quince por ciento** (1% al 15%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar sus afiliados en el mes en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una federación el porcentaje se aplicará a las cuotas que abonen los sindicatos adheridos.

Art. 58 — La acción para promover el proceso por práctica desleal podrá ser instaurada por las asociaciones gremiales de trabajadores o empleadores, los trabajadores individualmente o los empleadores en igual carácter.

La acción por práctica desleal caducará a los **noventa** (90) días contados desde el hecho que la origina.

Art. 59 — Las multas indicadas en el artículo 57 serán ingresadas a la orden del **Ministerio de Trabajo** en cuenta especial y con destino a financiar el ejercicio del poder de policía de trabajo.

Art. 60 — Será de competencia de la justicia laboral el juzgamiento de las infracciones previstas en los artículos 55 y 56. Las decisiones que recaigan no causarán estado en los procesos que se promuevan como consecuencia del ejercicio de acciones emergentes del contrato individual de trabajo o de otra naturaleza. A su vez, los pronunciamientos que se dicten en esos procesos no causarán estado en las actuaciones que se instruyan por prácticas desleales.

X. - Autoridad de aplicacion

Art. 61 — El **Ministerio de Trabajo** será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá facultades para:

1º) disponer la inscripción de las asociaciones gremiales de trabajadores y otorgarles la personería gremial, cuando así corresponda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación;

2º) suspender el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 29, 36 y 37 o cancelar la inscripción o la personería gremial de una asociación gremial por:

a) violación de las disposiciones legales o estatutarias;

b) incumplimiento de disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades legales;

c) desaparición de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para disponer la inscripción u otorgar la personería gremial.

3º) imponer inhabilitación de hasta tres (3) años para el ejercicio de funciones sindicales a los representantes gremiales que incurrieren en violación de disposiciones legales o estatutarias;

4º) intervenir transitoriamente los organismos de las asociaciones gremiales, en los supuestos del inciso 2º) precedente, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que consagra esta ley;

5º) resolver las cuestiones de encuadramiento sindical.

En los supuestos previstos en los incisos 2º) y 3º) las decisiones correspondientes no podrán ser adoptadas sin que previamente se haya efectuado una tramitación que asegura el respeto al debido proceso.

Cuando las infracciones cometidas no tuvieran gravedad suficiente para justificar la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas por este artículo, el **Ministerio de Trabajo** podrá formular las prevenciones o intimaciones adecuadas.

Art. 62 — Podrán recurrirse las decisiones que adopte el **Ministerio de Trabajo** cuando:

1º) denieguen el otorgamiento de la personería gremial o la inscripción de una asociación gremial de trabajadores;

2º) cancelen o suspendan la personería gremial o la inscripción de tales asociaciones;

3º) afecten los alcances de una personería preexistente;

4º) dispongan inhabilitaciones de representantes gremiales;

5º) resuelvan cuestiones de encuadramiento sindical.

El recurso deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dentro de los **quince** (15) días hábiles de notificada la decisión.

El recurso se deducirá en sede administrativa, con patrocinio letrado y con expresión de sus fundamentos. Las actuaciones deberán ser remitidas a la citada Cámara en un plazo no superior de **diez** (10) días hábiles. Radicado el expediente en la Cámara, ésta, después que haya tomado intervención el procurador o el subprocurador general del Trabajo, se pronunciará en definitiva, sin perjuicio de disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente.

Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería preexistente, una vez radicado el expediente en la Cámara deberá darse intervención en las actuaciones a la asociación o a las asociaciones afectadas y traslado del escrito por el que se funde el recurso, por el término de **diez** (10) días hábiles, a sus efectos.

Igualmente podrá interponerse el recurso antes previsto, en la forma establecida, cuando se presente una situación de denegatoria tácita del otorgamiento de la personería por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 32, sin que haya mediado resolución. En este supuesto el término para la interposición del recurso será de noventa (90) días hábiles, contados desde el día del vencimiento de dicho plazo. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto a la resolución recurrida, sin perjuicio de las medidas cautelares que la Cámara a petición de parte, estime oportuno disponer.

Art. 63 — El **Ministerio de Trabajo** llevará un registro, en el que deberán inscribirse las asociaciones comprendidas en esta ley.

Art. 64 — El control de las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial o simplemente inscriptas estará a cargo exclusivo del **Ministerio de Trabajo**.

Art. 65 — La autoridad de aplicación deberá ejercer un efectivo control sobre el manejo y la administración de los fondos de las asociaciones gremiales de trabajadores. A tal efecto, en jurisdicción del **Ministerio de Trabajo** existirá un organismo fiscalizador económico-financiero, con facultades para realizar todas las verificaciones necesarias.

XI. - Disposiciones generales y transitorias

Art. 66 — Las asociaciones gremiales de primer y segundo grado que posean personería gremial, así como las que están simplemente inscriptas mantendrán su situación con carácter provisional hasta que se expida la autoridad de aplicación con relación al cumplimiento de las obligaciones que este título les impone.

Art. 67 — Las asociaciones gremiales de primer grado que consideren que la zona de actuación prevista en sus estatutos se ajusta a lo establecido en el artículo 5º solicitarán, en el plazo de **noventa** (90) días contados desde la vigencia de esta ley, se las autorice a continuar en ella, aportando los fundamentos del pedido e informando el número de afiliados.

Aquellas que aprecien que su zona de actuación excede los límites establecidos en el artículo citado podrán elevar, en el mismo plazo del párrafo anterior, una propuesta de división de toda su extensión, siguiéndose el procedimiento regulado por el artículo 71. En este caso informarán el número de afiliados existentes en cada una de las zonas propuestas.

La omisión de la formulación del requerimiento que determina este artículo faculta a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción.

Art. 68 — Las asociaciones gremiales de primer grado, una vez autorizadas a continuar en su zona de actuación, deberán adecuar los estatutos a las disposiciones de esta ley y su reglamentación y presentarlos para su aprobación dentro de los **noventa** (90) días de concedida la autorización.

La autoridad de aplicación podrán ampliar hasta **sesenta** (60) días dicho plazo, cuando se acrediten motivos que justifiquen las prórrogas solicitadas.

La omisión de la presentación en término de estatuto adecuado facultará a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción.

Art. 69 — El estatuto será examinado por la autoridad de aplicación, que podrá formular las observaciones del caso. Notificadas esas observaciones, las autoridades del sindicato elevarán un texto que recepte, fielmente, dichas observaciones, dentro de los **treinta** (30) días.

Art. 70 — Los sindicatos, una vez aprobados sus estatutos, procederán a convocar a elecciones dentro de los **noventa** (90) días, observando los procedimientos que fije la reglamentación.

Art. 71 — Las asociaciones gremiales de primer grado con personería gremial que no sean autorizadas a continuar en su zona de actuación estatutaria presentarán, dentro de noventa (90) días de notificadas de la resolución, la propuesta de división de toda su zona de actuación, ajustándose a lo establecido en el artículo 5º.

Una vez aprobada esa propuesta se otorgará la personería gremial al sindicato que se constituya en cada una autorizada con el mayor número de afiliados. Cumplida esa etapa en los términos que fija la autoridad de aplicación, se cancelará la incripción de la asociación afectada y disolverá la asociación.

En caso de no ser elevada y aprobada la propuesta de división de la zona de actuación, las seccionales podrán solicitar la personería gremial, siempre que den cumplimiento a las normas de esta ley.

Art. 72 — Si el sindicato afectado por la denegatoria de zona de actuación estatutaria fuese simplemente inscripto se procederá en forma similar a la prevista por el artículo 71, acordando la inscripción a las entidades que se constituyan en las zonas autorizadas.

Art. 73 — Cualesquiera fueren las disposiciones en contrario previstas en sus estatutos, se asignará el patrimonio de las asociaciones que resultaren disueltas conforme a los artículos 67, 68 y 71 entre los sindicatos de la misma actividad, oficio, profesión o categoría que se constituyan en la zona de actuación del disuelto. Las entidades beneficiarías decidirán la forma de efectuar dicha reasignación, la que deberá preservar el destino de los bienes afectados al uso común de los afiliados de la actividad.

Art. 74 — Producida la normalización en los sindicatos de cada actividad, oficio, profesión o categoría, la autoridad de aplicación resolverá la oportunidad de la apertura del proceso de normalización en las federaciones correspondientes. La aprobación del estatuto y la renovación electoral se regularán, en cuanto fuere pertinente, por los artículos 68, 69 y 70.

Art. 75 — Las asociaciones gremiales de trabajadores de tercer grado actualmente existentes cesarán en su personería gremial y jurídica y se disolverán a partir de la vigencia de la presente ley. El **Ministerio de Trabajo** designará el funcionario que procederá a dar cumplimiento a este mandato legal. El Estado Nacional preservará el patrimonio de las referidas asociaciones y por ley especial dispondrá sobre el modo, destino y condiciones en que será adjudicado.

Art. 76 — Durante los primeros **dos** (2) años subsiguientes a la publicación de la presente ley las asociaciones de primer grado que se formen estarán exentas de cumplimentar lo establecido en la última parte del inciso a) del artículo 31 y el término preceptuado en el artículo 34.

Art. 77 — Las situaciones de hecho actualmente existentes que vulneren las prescripciones de los artículos 11 y 40 deberán ser corregidas dentro del término que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 9 y 40 hasta tanto se establezca el régimen legal definitivo relacionado con las obras sociales, provisoriamente subsistirán todas las actuales obligaciones derivadas de la Ley 18.610, sus modificatorias y complementarias, y regímenes especiales de obras sociales, a los efectos del mantenimiento de las respectivas prestaciones.

Art. 78 — Disuélvese el **Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales** y autorízase al **Ministerio de Trabajo** a disponer la reubicación del personal asignado a dicho organismo y a la redistribución de los bienes destinados a su funcionamiento.

Art. 79 — Declárase la caducidad de las causas en trámite por ante el **Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales** a la fecha de publicación de esta ley, salvo que, dentro del plazo de **treinta** (30) días de la referida publicación, cualesquiera de las partes solicite por escrito al **Ministerio de Trabajo** su remisión al organismo judicial competente, según las previsiones de esta ley. Mediando esa solicitud, el **Ministerio de Trabajo** procederá a enviar la causa al Tribunal competente a los fines de su prosecución.

En defecto de petición, cumplido el plazo indicado, el **Ministerio de Trabajo** procederá al archivo de los expedientes.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a las situaciones en las que no existiera pronunciamiento firme del **Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales**.

Art. 80 — Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no podrán ser modificadas en ningún sentido, ni alterado su alcance o su espíritu por convenciones colectivas de trabajo, acuerdos de partes o cualquier otro tipo de medidas. Se declaran nulas las disposiciones estatutarias que no se ajustaren a sus normas.

Art. 81 — **El Poder Ejecutivo Nacional** reglamentará esta ley en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia.

Art. 82 — Derógase la Ley 20.615 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 83 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.